

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

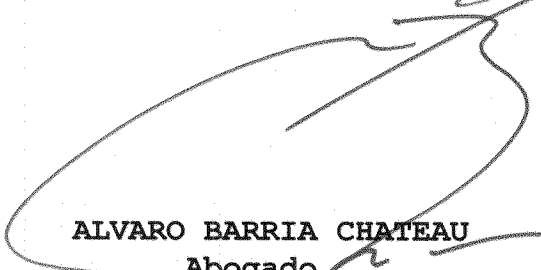
Oficio N° 07/161

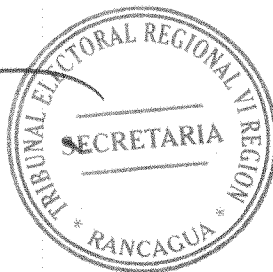
Rancagua, Enero 12 de 2016.

Para su conocimiento y fines del caso, tenemos el agrado de enviar a Ud., copia autorizada de la sentencia de este Tribunal Electoral Regional, de fecha 07 de Enero de 2016, dictada en la causa Rol N°3.344. Reclamo Electoral del señor Rosendo Galleguillos Valdenegro. Comité de Agua Potable Rural Quelentaro, de la Comuna de Litueche. Informa Elección.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS FARIAS PINO
Ministro I.C. de Apelaciones
Presidente Tribunal Electoral
Regional Sexta Región.


ALVARO BARRIA CHATEAU
Abogado
Secretario Relator



A LA SEÑORA
SECRETARIA MUNICIPAL
I.MUNICIPALIDAD DE
L I T U E C H E /

Rancagua, siete de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 1, don Rosendo Antonio Galleguillos Valdenegro y don Custodio de los Ángeles Cuevas Núñez, socios de la organización comunitaria funcional denominada Comité de Agua Potable Rural de Quelentaro, de la comuna de Litueche, domiciliado ambos en sector Quelentaro sin número de la comuna señalada, reclaman las elecciones de directorio de la entidad verificadas el día 09 de agosto de 2015, solicitado se declare su nulidad. En primer lugar exponen que el día de la elección la presidenta de la comisión electoral prohibió a los representantes de las instituciones socias de la entidad ejercer su derecho a sufragio, argumentando al efecto que al no ser personas naturales no podían votar, lo vulnera abiertamente los artículos 5 y 9 letra a) de sus estatutos. Es claro, agregan, que estas personas jurídicas socias pueden votar a través de sus representantes, no obstante ello se les privó de su derecho a sufragio. Lo anterior, además, vulnera el artículo 12 de la ley 19.418 y el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política. En segundo lugar, reclaman que el candidato a director y electo tesorero Manuel Castro Martínez infringe lo dispuesto en el artículo 22 letra f) de los estatutos en cuanto exige que los directores deben tener residencia permanente en la localidad del domicilio legal del comité, esto es, la comuna de Litueche y el mencionado director tiene su residencia en la comuna de Las Cabras, específicamente en el sector Quillayes sin número, lo que es un hecho público y notorio conocido por la mayoría de los socios del comité, lo que también era conocido de la comisión electoral. Es más, el registro social del señor Castro Martínez expresamente contempla como domicilio y residencia el lugar señalado. Acompañan a su solicitud, copia autorizada



de los estatutos del comité, el rol único tributario y copia de carta dirigida por el Minsitro de Fe municipal al comité, lo que se agrega desde fojas 4 a 18.

A fojas 28, ORD. N° 1538/62 de doña Laura Uribe Silva, Secretaria Municipal de Litueche, por el que acompaña certificado de vigencia, copia del acta de elección, acta de elección directiva, carta que enviara al comité observando el hecho de que no se haya permitido votar al representante legal de la Municipalidad, esto es, don René Acuña Echeverría, vulnerándose el derecho a sufragio que le corresponde a la Corporación como socia del comité, y copia de los estatutos sociales, lo que se agrega desde fojas 28 a 53.

A fojas 55, informe de don Silvano Álvarez y doña Francisca Millares, presidente electo y presidenta de la comisión electoral, respectivamente, quienes señalan que la única persona que no pudo votar fue el señor René Acuña Echeverría, Alcalde de la municipalidad, en razón de no presentar su carta poder para realizar la votación. Agregan, que independiente de su cargo de acreditar su representación. Añaden, que el reclamante Galleguillos trabaja en el Departamento de Organizaciones Sociales. Por otro lado, indican que el día de la elección la Secretaria Municipal no realizó ninguna observación al proceso electoral, y solo con posterioridad envía una carta alegando arbitrariedades. Por último, en lo que se refiere al señor Manuel Castro Martínez, electo tesorero, efectivamente tiene su domicilio en Lo Quillayes sin número comuna de Las Cabras, sin embargo, en una asamblea se acordó tener candidatos de cada sector, uno de los cuales es Quelentaro-Quillayes, a lo cual debe agregarse que el comité tiene una extensión de 38 Km en la localidad de Quillayes donde se abastecen 105 socios, entres ellos, colegio, la posta de salud, juntas de vecinos, iglesias, etc., siendo actualmente 489 socios.



Adjuntan la carta de la Secretaria Municipal y los estatutos del comité, lo que se agrega desde fojas 58 a 72.

A fojas 74, informe de Claudia Salamanca Moris, Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad, en el que señala que no habiendo participado el departamento que dirige en la elección nada tiene que informar.

A fojas 76 y 77, se recibe la causa a prueba.

A fojas 80, informe de doña Carol Orrego Marambio, Asistente Social, Unidad Técnica Departamento Agua Potable Rural de ESSBIO S.A., en el que se indica que sólo prestaron asesoramiento a la comisión electoral del Comité Quelentaro, siendo dicha comisión la que supervisó el proceso de acuerdo a sus facultades legales.

A fojas 93, se certifica que el término probatorio esta vencido.

A fojas 94, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 16 de diciembre de 2015, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 9, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que desde la perspectiva del Derecho Electoral para que prospere la nulidad de una elección se requiere, por una parte, la ocurrencia de ciertos vicios que alteren de manera sustancial el procedimiento electoral o la ocurrencia de actos que signifiquen la perturbación o privación de ciertos derechos electorales esenciales; y por otra, que estos vicios o actos influyan en el resultado general de la elección que se reclama, según lo exige el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

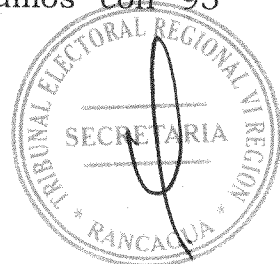
2.- Que dicho lo anterior, es un hecho inconcuso que en las elecciones de directorio del Comité de Agua Potable Rural Quelentaro



verificadas el día 09 de agosto de 2015, se prohibió votar al señor alcalde de la comuna don René Acuña Echeverría, como representante de la Municipalidad de Litueche, persona jurídica de derecho público y socia de la organización mencionada, argumentándose para ello, según se lee del informe de los recurridos, de fojas 55, que éste no habría acreditado su representación.

3.- Que es un hecho público y notorio que el señor Acuña Echeverría es el edil de la comuna y en tal circunstancia su representante, careciendo de justificación la decisión de privarle de votar. Más todavía, cuando es una máxima de nuestro ordenamiento jurídico que los hechos revestidos de publicidad y notoriedad no requieren prueba. En consecuencia, se ha vulnerado un derecho electoral esencial, cual es, precisamente, el derecho a sufragio que corresponde a todos los socios de una organización comunitaria, con independencia que se trate de una persona natural o jurídica, caso último, en que este derecho se ejerce a través de sus representantes, transgrediéndose efectivamente lo dispuesto en el artículo 9 letra b) del Pacto Social, aportado a fojas 7 y siguientes y, asimismo, el artículo 12 letra b) de la Ley N° 19.418.

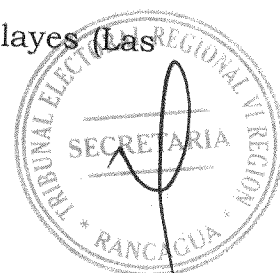
4.- Que no obstante haberse acreditado -y reconocido- la vulneración descrita, ello no es suficiente para dar lugar a la nulidad que se pretende, pues, como ya se dijo, un requisito que exige la declaración de nulidad electoral -y por cierto cualquier nulidad- es la existencia de perjuicio, que para este ámbito se entiende, según los parámetros que el propio legislador ha establecido en el precitado artículo 10 de la Ley N° 18.593, como la alteración o influencia en el resultado de la elección. Y es del caso, que, según se observa del acta electoral de fojas 35 y 36, la primera mayoría individual correspondió al señor Silvano Álvarez con 98 sufragios; la segunda mayoría al socio Rosendo Galleguillos con 95



preferencias y la tercera mayoría al señor Manuel Castro con 26 votos, siendo elegidos directores titulares de la organización, según se observa del certificado de vigencia de fojas 29, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 19 y 21 de la Ley N° 19.418. Cabe agregar, además, que la cuarta mayoría individual obtuvo 19 votos. De lo anterior, se concluye que la vulneración acusada mal pudo haber alterado los resultados electorales señalados, toda vez que, el sufragio omitido no influye ni en la determinación de los directores titulares, ni en la definición del presidente del comité, que se rigen, de acuerdo a las normas citadas, por el principio de las mayorías individuales, correspondiendo el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual, lo que, en el caso de autos, correspondió al señor Silvano Álvarez, quien obtuvo 98 preferencia, 03 votos más que la segunda mayoría.

5.- Que, despejado lo anterior, corresponde analizar la infracción relativa a la elección de don Manuel Castro como tesorero de la entidad. Efectivamente, según se reconcoe en el informe de los recurridos, ya citado, el mencionado director tiene su residencia y domicilio en el sector Quillayes de la comuna de Las Cabras y efectivamente el artículo 22 de los estatutos exige, entre los requisitos para ocupar cargos directivos, que los postulantes tenga residencia permanente en la localidad del domicilio legal del comité, que corresponde a la comuna de Litueche, según se lee del artículo 3 de la norma estatutaria.

6.- Que frente a esta aparente infracción, cabe precisar, según lo indica el propio reclamo que el señor Castro es socio de la organización; en segundo lugar, según se explica en el informe de fojas 55, el Comité de Agua Potable Rural Quelentaro abarca territorios de la comuna de Litueche como de la comuna de Las Cabras, alimentando arranques de agua en localidad de Quelentaro (Litueche) y Quillayes (Las



Cabras); y en tercer lugar, que actualmente el comité cuenta con socios de ambas localidades, señalándose en el informe aludido que de un total de 489 afiliados 109 son de esta última localidad.

7.- Que así las cosas, de seguir el razonamiento de los reclamantes significaría privar de derechos sociales, y en especial del derecho a ser elegido, a más de 100 socios del comité, lo que violenta el principio de igualdad social que rige este tipo de organizaciones. Es evidente que nos encontramos en una situación particular en que una organización comunitaria funcional excede el ámbito territorial de la comuna en la cual se constituyó. De manera que, frente a esta colisión de normas, a saber el artículo 22 letra f) de los estatutos y los artículo 9 letra b) del mismo cuerpo legal y 12 letra b) de la Ley N° 19.418, estos sentenciadores son de la opinión de hacer primar el derecho a ser elegido – acaso, conjuntamente con el derecho a elegir, los más importantes del Derecho Comicial – por sobre un aspecto formal, como es el relativo al domicilio o residencia del director.

8.- Que, por consiguiente, la elección de don Manuel Castro como director del Comité de Agua Potable Rural fue consecuencia del ejercicio legítimo de su derecho a postular a los cargos directivos de la organización en las elecciones verificadas el día 09 de agosto de 2015, no mereciendo ningún reproche su elección.

9.- Que por todo cuanto se ha venido diciendo no queda sino rechazar el reclamo electoral de fojas 1 y siguientes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 12, 19, 21, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias y estatutos de la entidad, se resuelve que



SE RECHAZA el reclamo de fojas 1 y siguientes, de don Rosendo Antonio Galleguillos Valdenegro y de don Custodio de los Ángeles Cuevas Núñez, interpuesto en contra de la elección de directorio del Comité de Agua Potable Rural Quelentaro, de la comuna de Litueche, verificada el día 09 de agosto de 2015.

Regístrese y notifíquese a los reclamantes y al Comité de Agua Potable Rural Quelentaro, a través de don Silvano Álvarez, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución a la Secretaria Municipal de Litueche, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de dicha municipalidad y a la Unidad Técnica de ESSBIO S.A., adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

En su oportunidad, archívese.

Rol N° 3.344.-



[Handwritten signature]

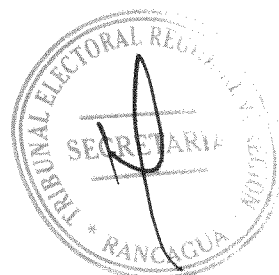
Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta
Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de
Apelaciones, don Carlos Farías Pino, y los Miembros Titulares, abogado
don Víctor Jerez MIGUELES y abogada doña Lorena BRICEÑO JIMÉNEZ.
Autoriza el Secretario Relator, don Álvaro Barria Chateau.

[Handwritten signature]

CERTIFICO: Que la(s) resolución(es) escrita(s) en
fojas 96 a 103 de estos autos, fue(ron)
notificada(s) por el estado diario de hoy colocado
en lugar visible de la secretaría de este Tribunal.-
Rancagua, de de

SECRETARIO RELATOR

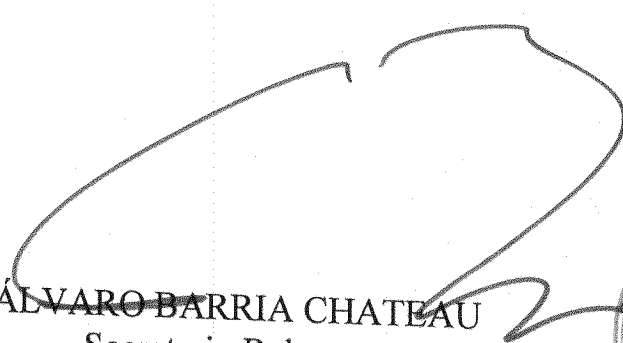
[Handwritten signature]

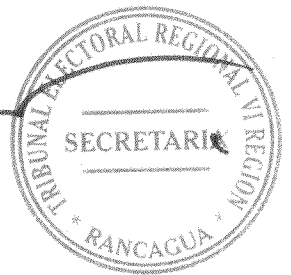


TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

CERTIFICADO:

CERTIFICO: Que la Sentencia que antecede,
es copia fiel de su original que he tenido a la vista.


ALVARO BARRIA CHATEAU
Secretario Relator



Rancagua